



Bogotá, 10 de noviembre de 2021

Doctor
SERGIO MARTINEZ MEDINA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC
reportesinformacioncontenidos@crcom.gov.co
atencioncliente@crcom.gov.co
Calle 59 A Bis No.5-53 piso 9 Edificio Link Siete Sesenta
Bogotá

Asunto: Comentarios consulta pública revisión régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales

Respetado doctor Martinez,

En atención a la publicación efectuada por la Comisión, en su portal web sobre el documento del asunto, COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (en adelante COMCEL), presenta para su consideración los siguientes comentarios:

I. Consulta pública

A continuación, nos pronunciaremos únicamente sobre aquellos aspectos incluidos en el documento que aplican para el servicio de televisión por suscripción.

¿Considera que las alternativas regulatorias planteadas para cumplir con los objetivos relacionados en el proyecto son adecuadas? ¿Por qué?

1. Alternativas regulatorias para reportes de información

ARTÍCULO 15.6.1.3.	
REPORTE DE INFORMACIÓN. Los operadores o concesionarios obligados a implementar los diferentes sistemas de acceso deberán reportar conforme las condiciones, plazo y formato que disponga la CRC. PARÁGRAFO 1o. En el caso del Canal Uno, la remisión de dicho reporte podrá realizarse de manera consolidada por parte de los concesionarios de espacios de televisión. (Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 17)	Operadores del servicio de televisión abierta en todas sus modalidades y Concesionario de canal UNO, así como los operadores del servicio de televisión por suscripción en su canal de producción propia.

Fuente: CRC



Rta: El cuadro anterior hace referencia al reporte de mecanismos de acceso para la población sorda o hipo acústica de que trata el artículo 15.6.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en cuyo ámbito de aplicación incluye a los operadores de TV por suscripción en su canal de producción propia.

Como alternativa consideramos que el reporte debe ser eliminado. No consideramos como alternativas adecuadas el *statu quo*, ni la modificación en su periodicidad, ni modificaciones en su estructura, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Sugerimos la eliminación del mismo, ya que el cumplimiento de dicha obligación de reporte estaba condicionada a que la ANTV expidiera el formato para su diligenciamiento, el cual nunca se publicó, a pesar de haber sido expedido en una norma del año 2016. Por lo tanto, no entendemos como la CRC, a pesar de que los operadores no conocemos el formato, pretende modificar su periodicidad o su estructura. Consideramos que la revisión de los reportes de información no debería implicar la creación de nuevos reportes, ni cargas regulatorias adicionales, injustificadas.
- Asimismo, como una etapa preliminar a considerar la imposición de cargas adicionales a la industria, en el marco de la simplificación normativa, consideramos fundamental que la Comisión analice la verdadera necesidad de este reporte y que uso le dará a la información reportada por los operadores, máxime cuando en 5 años no han necesitado la información y en el documento tampoco se encuentran los argumentos para implementarlo.
- Sobre el particular, debemos traer a colación los siguientes hechos que evidencian la falta de claridad sobre dicho reporte en el documento objeto de estudio. Más allá de escoger una de las alternativas propuestas, es necesario incluir en el documento todos los factores que se han presentado sobre el formato, con el fin de dotar de transparencia el proceso regulatorio:
 - (i) En primer lugar, en el marco del documento publicado en agosto de 2021 por la CRC denominado “Consulta de Valoración de Obligaciones de almacenamiento y reporte de información” ante las preguntas relacionadas con el reporte de los sistemas de acceso de las personas con discapacidad auditiva, COMCEL manifestó en sus comentarios la inexistencia del mismo, dado que la ANTV nunca publicó el formato para cumplir con la obligación.
 - (ii) Con sorpresa recibimos por parte de la Comisión una comunicación fechada el 20 de septiembre de 2021, en la cual, adjunta un formato que considera debe aplicar para reportar la información mencionada. Valga aclarar que dicho formato no hace parte de regulación alguna, no ha sido dado a conocer públicamente y no ha sido objeto de comentarios por parte de los interesados.

Por lo tanto, sin perjuicio de la solicitud de eliminación del mismo, y en el caso que la CRC decida continuar con su implementación, sugerimos que en virtud de los principios de transparencia y publicidad que enmarcan las actuaciones administrativas, someta a comentarios, dicha propuesta de reporte.



- (iii) Por otra parte, llamamos la atención acerca de que se ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones incluidas en la Resolución ANTV 350 de 2017, respecto de la implementación de los sistemas de acceso en los contenidos transmitidos a través del servicio público de televisión, exigidos de cara a su calidad de operador de servicio de televisión por suscripción con canal de producción propia.
- (iv) Finalmente, es necesario indicar que han pasado cinco (5) años desde la expedición de la Resolución ANTV 350 de 2016, y no ha sido necesaria la implementación del mencionado reporte de información. En virtud de lo anterior, y de cara a los lineamientos de simplificación normativa y análisis de impacto normativo, como alternativa proponemos eliminar el reporte de información para los prestadores del servicio de TV por suscripción en su canal de producción propia, sin perjuicio, del monitoreo de la autoridad competente para verificar el cumplimiento de la obligación.

2. Alternativas regulatorias para las obligaciones de almacenamiento de información

Tabla 3. Obligaciones de almacenamiento de información en Televisión cerrada cargo de la SCA

TELEVISIÓN CERRADA	
OBLIGACIÓN	ÁMBITO DE APLICACIÓN
ARTÍCULO 15.8.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016	
<p>OBLIGACIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN EN TV POR SUSCRIPCIÓN. Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto están obligados a remitir o suministrar la información que las autoridades competentes requieran para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.</p> <p>(Resolución ANTV 026 de 2018, artículo 25)</p> <p>Esta obligación se entiende concordante con lo dispuesto en el artículo 16.4.9.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016¹². En consecuencia, este artículo dispone:</p> <p><i>"Los operadores deberán (...) conservar al menos por seis (6) meses, la grabación de la emisión diaria de la programación."</i></p> <p>(Resolución ANTV 026 de 2018, artículo 28)</p>	<p>Operadores del servicio de televisión por suscripción respecto de su canal de producción propia.</p>

Rta: como alternativa sobre este punto proponemos mantener el *statu quo*, es decir, mantener la obligación de conservar al menos por seis (6) meses la grabación de la emisión diaria de la programación.

Atentamente,



SANTIAGO PARDO FAJARDO
 Director Corporativo de Asuntos Regulatorios y Relaciones Institucionales